



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2996-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 991-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 991-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TERMINALES DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : TERMINAL CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2015-I01-025252

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1526-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, escrito de descargos del 27 de setiembre del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de diciembre del año 2000, la Dirección General de Asuntos Ambientales mediante el Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA aprobó el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro (en adelante, Estudio Ambiental de los Terminales del Centro).
2. Del 2 al 5 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad operativa del Terminal Callao de titularidad de Terminales del Perú (en adelante, Terminales del Perú), ubicado en el distrito, provincia y departamento del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2789-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Terminales del Perú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1262-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 30 de abril del 2018, notificada el 10 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Sapet.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.
- 2 Páginas 337 a 343 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.
- 3 Documento digitalizado que obra en el folio 13 del expediente.
- 4 Folios 1 al 13 del expediente.
- 5 Folios 14 a 17 del expediente.
- 6 Folio 18 del expediente.



e



5. El 7 de junio del 2018<sup>7</sup>, Terminales del Perú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 13 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2853-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1526-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>8</sup>.
7. El 27 de agosto del 2018, se llevó acabo la audiencia de informe oral, solicitada por el administrado. Asimismo, ese mismo día presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica



Registro de trámite documentario 2018-E01-049731.  
Folios 19 al 44 del expediente

Folios 33 al 40 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 57 al 72 del expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** Terminales del Perú incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en los pozos piezómetros P-1, P-3 y M-1 el espesor aparente del producto libre en flotación no es menor que un centímetro (1cm).

a) Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental

11. De acuerdo al Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el siguiente compromiso:

*"Resumen Ejecutivo*

*5. Proyecto de remediación*

*5.2 Aguas subterráneas contaminadas*

*(...)*

*Cada pozo que tenga más de 1 cm de producto libre en flotación necesitará ser intervenido*

*(...)*

*Volumen 4: Proyecto de remediación recomendado*

*3. Proyecto de remediación*

*3.2. Diseño básico*

*3.2.2. Remediación de aguas subterráneas*

*3.2.2.3. Tiempo que demorará la remediación:*

*(...) se alcanzará el valor objetivo de un espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación sobre el agua subterránea, plazo después del cual se podrá dar por concluida la remediación de este medio (...)*

*4. Especificaciones Técnicas*

*4.2. Alcance de Trabajo*

*(...)*

*5. Aguas subterráneas con producto libre de flotación:*

*(...) La extracción del producto libre debe finalizar al lograr en los pozos con producto libre un espesor de hidrocarburos en flotación menor de 1 cm*

*(...)*

*4.2.3 Monitoreo de pozos de piezométricos*

*El Contratista cumplirá con el siguiente programa de monitoreo de los siguientes pozos: M-1 al M-12, P-1 al P-4, TEL-E y TEL-W. Los datos recolectados durante el programa de monitoreo se usarán para evaluar y documentar el progreso de remediación*

*(...)*

*4.2.5. Alternativa 2 – Remoción de Producto Libre mediante Bombeo Mecánico:*

*(...)*

*Dicho bombeo mecánico se realizará hasta obtener en los pozos monitoreos espesores aparentes de producto libre en flotación menores de 1cm, por un tiempo sostenido, por ejemplo 3 meses (...)"*

12. Del compromiso citado, se advierte que el administrado se comprometió a alcanzar un espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación sobre el agua subterránea, como parte de la remediación en dicho cuerpo de agua, para lo cual realizará la remoción del producto libre mediante el bombeo mecánico, asimismo cumplirá con realizar el monitoreo de los pozos piezométricos M-1 al M-12, P-1 al P-4, TEL-E y TEL-W, de acuerdo a lo establecido en su Estudio Ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión analizó los resultados presentados por Terminales del Perú e identificó que excede el valor objetivo de un espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación sobre el agua subterránea en los pozos piezométricos P-1 y M-1 (Mobil), durante el segundo trimestre 2014, y, primer<sup>11</sup> y segundo<sup>12</sup> trimestre 2015. Asimismo, de la toma de



12.

b)

13.

<sup>11</sup> Página 155 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>12</sup> Página 144 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.



muestra realizada durante la Supervisión Especial 2015<sup>13</sup> en el pozo piezométrico P-3, se obtuvo como resultado que excede el valor objetivo de un espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Resultados del muestreo de producto libre en flotación sobre el agua subterránea de Terminales del Perú**

Pozo Piezométrico	Segundo trimestre 2014			Primer trimestre 2015			Segundo trimestre 2015		
	Producto libre en flotación (m)	Nivel freático (m)	Espesor aparente de producto libre (m)	Producto libre en flotación (m)	Nivel freático (m)	Espesor aparente de producto libre (m)	Producto libre en flotación (m)	Nivel freático (m)	Espesor aparente de producto libre (m)
M-01 (Mobil)	N.D.	2.012	-	1.9205	1.937	0.0165 <sup>14</sup>	1.75	1.86	0.11
P-01	1.45	1.385	0.065	ND <sup>(*)</sup>	1.501	-	N.D <sup>(*)</sup>	1.30	-

(\*) N.D: No detectado.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

**Cuadro N° 2: Resultados del muestreo de producto libre en flotación sobre el agua subterránea de OEFA**

Fecha de muestreo: 2 de junio del 2015			Ubicación: Coordenadas UTM WGS 84, 8667830 N y 267708 E <sup>15</sup>	
N°	Pozo Piezométrico	Lectura del nivel freático	Lectura del nivel de producto libre (m)	Observaciones
18	P-3	1.110	1.120	En la medición realizada el 02/06/2015, se obtuvo un espesor de 1 cm de producto libre.
		1.600	-	En la medición realizada el 05/06/2015, no se detectó producto libre.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

14. De los resultados mostrados en los cuadros precedentes, la Dirección de Supervisión mediante concluyó que Terminales del Perú valor objetivo de un espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación sobre el agua subterránea en los pozos piezométricos P-1, P-3 y M-01 (Mobil), toda vez que:

- En el Pozo M-01 (Mobil) se obtuvo un valor de 1.65 cm y 11 cm de espesor aparente de producto libre en el primer y segundo trimestre 2015, respectivamente;
- En el Pozo P-01 se obtuvo un valor de 6.5 cm de espesor aparente de producto libre en el segundo trimestre 2014;
- En el pozo P-3, se obtuvo 112 cm de espesor aparente de producto libre el 2 de junio del 2015.

15. Por lo antes expuesto, el administrado incumplió el compromiso establecido en su Estudio Ambiental, toda vez que en los pozos piezométricos P-1, P-3 y M-1 (Mobil) el espesor aparente del producto libre en flotación no es menor que un centímetro (1cm).

b.1) Sobre el hallazgo del Pozo P-1 en el segundo trimestre 2014

16. De acuerdo al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo



<sup>13</sup> Página 343 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>14</sup> Cabe señalar que, el valor del espesor aparente de producto libre (m) indicado en el Cuadro N° 1 dice: 0.165 m, y debe decir: 0.0165 m. En ese sentido, todo lo referido al valor de 0.165 m se entenderá como 0.0165 m en la presente resolución.

<sup>15</sup> Página 314 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.



N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>16</sup>; en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad de hidrocarburos deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.

17. Sobre el particular, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD que aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el Registro de Hidrocarburos es constitutivo y en él se inscriben, entre otras, las personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades de hidrocarburos<sup>17</sup>.
18. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP<sup>18</sup>, emitida el 18 de setiembre del 2014, señaló que la transferencia de las instalaciones donde se desarrolla la actividad no convierte al nuevo operador en titular de las actividades de hidrocarburos que se desarrollen en las mismas, sino hasta que este operador se encuentre inscrito en el Registro de Hidrocarburos, toda vez que se trata de un registro constitutivo, conforme se cita a continuación:

*"30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD) el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, éstas son denominadas Titular del registro.*

*31. En ese sentido, aun cuando Gas Corp Perú, mediante un contrato de compraventa, transfirió a favor de Corporación Andina los activos de la Planta Envasadora de GLP, ello no convierte a esta última empresa en titular de la actividad de hidrocarburos que se desarrolla en la mencionada planta debido a que, para ello, debe encontrarse inscrita en el Registro de Hidrocarburos.  
(...)*

*38. En el presente caso, el administrado alega que la transferencia de los activos de la Planta Envasadora de GLP que realizó a favor de Corporación Andina constituye un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal de la responsabilidad que se le imputa; no obstante ello, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, la transferencia de activos de la Planta Envasadora de GLP no configura tal supuesto, dado que la obligación formal de presentar los instrumentos ambientales ante la autoridad*



<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

*(...)"*

<sup>17</sup> Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

**"Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación**

*Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, unidades de transvase de GNC, estaciones de descompresión de GNC, consumidores directos de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC-GNL, medios de transporte de GNC y medios de transporte de GNL; deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.(...)"*

**\*Artículo 3°.- Definiciones**

*Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:*

*(...)*

**3.9 Registro:** Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

*(...)*

**3.12 Titular del registro:** Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

*(...)"*

<sup>18</sup> Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1 (ítem V) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 18 de setiembre del 2014 y notificada el 25 de setiembre del 2014 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Gas Corp Perú S.A.C., tramitado bajo el Expediente N° 162-2013-OEFA/DFSA/PAS.

*u*



administrativa está dirigida al titular de la actividad de hidrocarburos y no a la persona que compra los bienes muebles o inmuebles de las instalaciones de la planta envasadora. (...)"

(El subrayado es agregado)

- 19. En el presente caso, se debe tener en cuenta que Vopak Perú S.A. En Liquidación fue titular del Terminal del Callao desde 1998 hasta fines de agosto del 2014; y, si bien el 17 de julio del 2014 Terminales del Perú suscribió el Contrato de Operación para Terminales del Centro, fue hasta el 1 de setiembre del 2014 que obtuvo su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como titular del Terminal Callao19, conforme a la consulta efectuada al Sistema de Consultas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin):

Cuadro N° 3: Registro de Hidrocarburos de Terminales

Fuente: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.

- 20. En tal sentido, debido a que el exceso de espesor aparente de producto libre en el segundo trimestre del 2014 en el Pozo P-1 se produjo en el periodo en que Terminales del Perú carecía de la condición de titular de actividades de hidrocarburos20 el hecho identificado correspondiente al segundo trimestre del 2014 no es atribuible a Terminales del Perú.

b.2) De los resultados del pozo piezométrico M-01 (Mobil) del primer y segundo trimestre del 2015 de Terminales del Perú

De la revisión de los resultados de exceso del espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación en el pozo piezométricos M-01 (Mobil) correspondiente al primer y segundo trimestre del 2015 presentados por el administrado, se advierte que el pozo piezométrico denominado Mobil no es un pozo de monitoreo establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que dicho compromiso señaló que el monitoreo del espesor aparente se debe realizar en los pozos M-1 al M-12, P-1 al P-4, TEL-E y TEL-W, conforme se muestra a continuación21:

"Estudio Ambiental de los Terminales del Centro (...)

4.2.3 Monitoreo de pozos de piezométricos

El Contratista cumplirá con el siguiente programa de monitoreo de los siguientes pozos: M-1 al M-12, P-1 al P-4, TEL-E y TEL-W. Los datos recolectados durante el programa de monitoreo se usarán para evaluar y documentar el progreso de remediación (...)"



19 Terminales del Perú cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 62272-035-010914 emitido el 1 de setiembre del 2014, con fecha de vigencia indefinida.

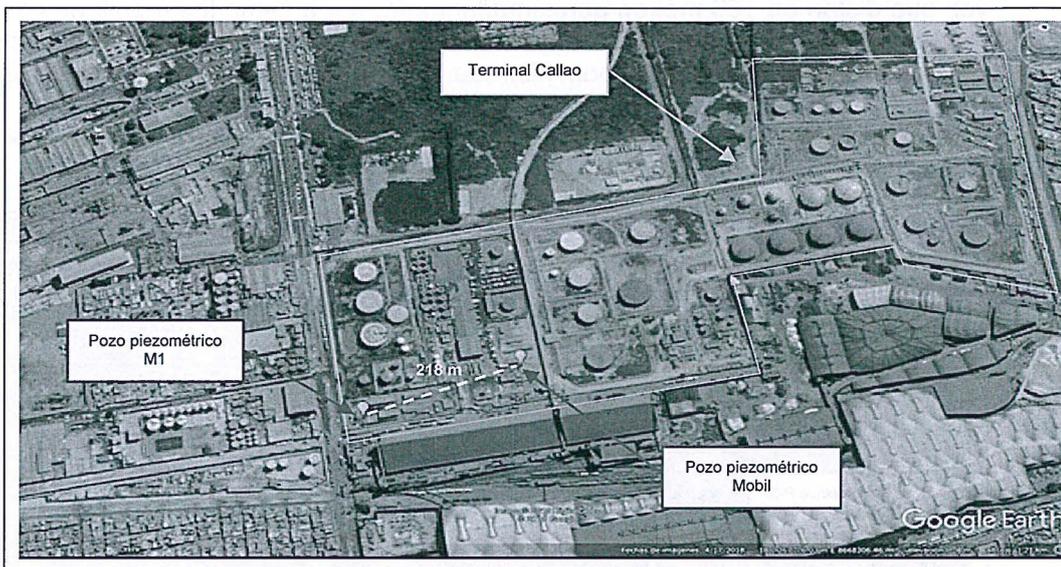
20 En la medida en que Terminales del Perú, al término del segundo trimestre del 2014 (junio), todavía no contaba con inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

21 Estudio Ambiental de los Terminales del Centro con opinión favorable mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA de fecha 12 de diciembre del 2000. Resumen ejecutivo: 5. Proyecto de remediación, pág. 10. Volumen 4: Proyecto de remediación recomendado, pág. 4-37.



22. Al respecto, el pozo piezométrico denominado Mobil (coordenadas UTM WGS 84, 8667775 N y 267735 E) se encuentra ubicado en un punto distinto a la ubicación del pozo piezométrico denominado M-01 (coordenadas UTM WGS 84, 8667688 N y 267535 E), es así que el pozo Mobil no es el mismo que el pozo M-01 ya que distan en doscientos dieciocho (218) metros aproximadamente, por lo tanto los resultados del pozo Mobil -que excede el espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación- no corresponde al pozo M-01 que se encuentra aprobado en el Estudio Ambiental, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Ubicación de los pozos piezométricos Mobil y M-01 del terminal Callao



Fuente: Imagen satelital abril del 2018 del Programa de georreferenciación Google Earth<sup>22</sup>.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

23. Aunado a ello, de la revisión de los resultados del monitoreo realizado durante el primer y segundo trimestre del 2015 en el pozo piezométrico denominado M-01, el administrado cumple con el espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación sobre el agua subterránea, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Resultados del muestreo de producto libre en flotación sobre el agua subterránea en el pozo piezométrico M-01 de Terminales del Perú

Pozo Piezométrico	Primer trimestre 2015 <sup>23</sup>			Segundo trimestre 2015 <sup>24</sup>			Cumple con el espesor aparente menor a 1 cm de producto libre
	Producto libre en flotación (m)	Nivel freático (m)	Espesor aparente de producto libre (m)	Producto libre en flotación (m)	Nivel freático (m)	Espesor aparente de producto libre (m)	
M - 01	0.00	1.214	N.D.	0.00	1.18	N.D.	Sí

(\*) N.D.: No detectado.

Fuente: Informe Trimestral del nivel freático y producto libre en flotación del primer y segundo trimestre del 2015.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

24. En ese sentido, se advierte que los resultados del monitoreo de espesor aparente menor a 1 cm de producto libre obtenidos en el pozo piezométrico M-01 (Mobil) durante el primer y segundo trimestre del 2015 analizados por la Dirección de Supervisión, no acreditan que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Estudio Ambiental, en la medida que dicho pozo no coincide con ninguno de los



<sup>22</sup> Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

<sup>23</sup> Página 155 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 144 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

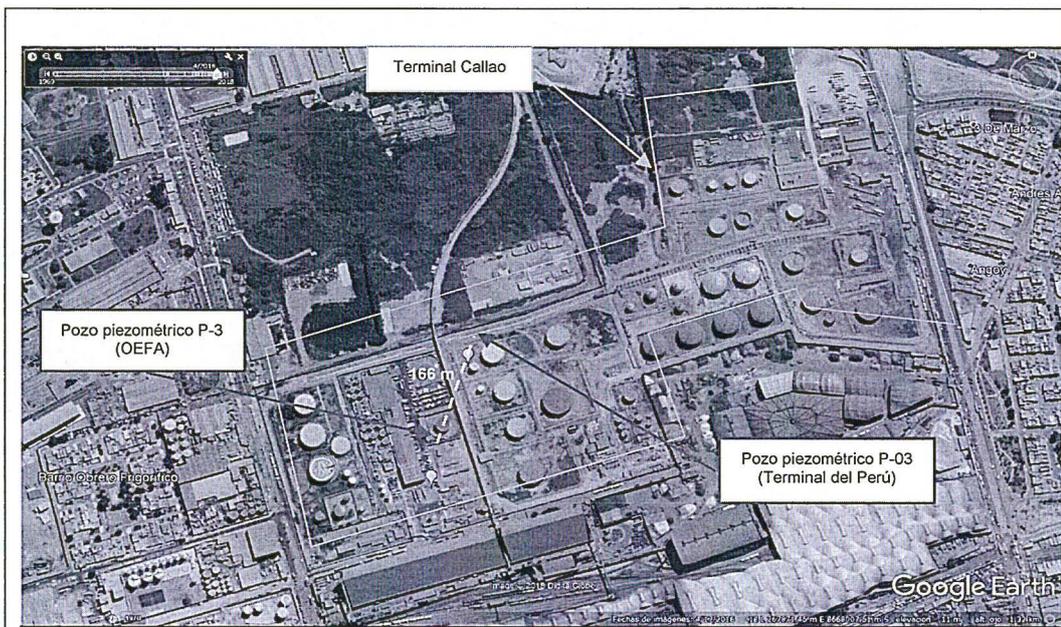


pozos aprobados para realizar el monitoreo de espesor aparente del producto libre en flotación en el terminal Callao.

b.3) De los resultados del pozo piezométrico P-3 del 2 de junio del 2015 de OEFA

25. El 2 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de espesor aparente de producto libre en flotación en el pozo piezométrico P-3, de ello se advierte que dicho pozo denominado P-3 (coordenadas UTM WGS 84, 8667780 N y 267693 E), no corresponde a la ubicación del pozo denominado P-03 (coordenadas UTM WGS 84, 8667968 N y 267759 E) aprobado en el Estudio Ambiental del administrado, toda vez que distan en 166 metros aproximadamente, por lo tanto los resultados del pozo P-3 -que excede el espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación- no corresponde al pozo P-03 del administrado, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Ubicación de los pozos piezométricos P-3 y P-03 del terminal Callao



Fuente: Imagen satelital de abril del 2018 del Programa de georreferenciación Google Earth<sup>25</sup>.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



26. Asimismo, se precisa que de la revisión de los resultados del monitoreo realizado durante el segundo trimestre del 2015 en el pozo piezométrico denominado P-03 aprobado en el Estudio Ambiental, el administrado cumple con el espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación sobre el agua subterránea, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Resultados del muestreo de producto libre en flotación sobre el agua subterránea en el pozo piezométrico P-03 de Terminales del Perú

Pozo Piezométrico	Segundo trimestre 2015 <sup>26</sup>			Cumple con el espesor aparente menor a 1 cm de producto libre
	Producto libre en flotación (m)	Nivel freático (m)	Espesor aparente de producto libre (m)	
P-03	0.00	1.12	N.D.	Sí

(\*) N.D: No detectado.

Fuente: Informe Trimestral del nivel freático y producto libre en flotación del primer y segundo trimestre del 2015.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.



<sup>25</sup> Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

<sup>26</sup> Página 144 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.



27. En ese sentido, se advierte que los resultados del monitoreo de espesor aparente menor a 1 cm de producto libre obtenidos en el pozo piezométrico P-3 realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2015 (2 de junio del 2015), no acredita que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Estudio Ambiental, en la medida que dicho pozo no coincide con pozo P-03 aprobado para realizar el monitoreo de espesor aparente del producto libre en flotación en el terminal Callao.
28. Al respecto, el Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>27</sup>. Asimismo, en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud, la Administración debe presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuente con medios de prueba que acrediten lo contrario<sup>28</sup>.
29. Por lo expuesto, en virtud de los Principios de Verdad Material y de Presunción de Licitud corresponde declarar archivo del PAS de la presunta conducta infractora consignada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1262-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y consecuentemente, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Terminales del Perú no presentó en el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión los siguientes documentos: i) informe sobre el volumen recuperado de producto libre sobrenadante desde el inicio del proyecto de remediación de aguas subterráneas hasta la fecha de supervisión y ii) información sobre la profundidad de los pozos piezómetros M-1 al M-12, P1 al P4, TEL-E y TEL-W, solicitados a través del Acta de Supervisión.**

a) Del requerimiento de la información

30. Durante la supervisión regular realizada, se solicitó mediante Acta de Supervisión<sup>29</sup> la presentación de los documentos, entre otros, el informe sobre el volumen recuperado



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



28. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>29</sup> Página 340 del Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID. Documento digitalizado que obra en el folio 13 del expediente:

"Acta de Supervisión:



de producto libre sobrenadante desde el inicio del proyecto de remediación de aguas subterráneas hasta la fecha de supervisión; y, la información sobre la profundidad de los pozos piezómetros M-1 al M-12, P1 al P4, TEL-E y TEL-W.

31. No obstante ello, el administrado no remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión, por lo que, consignó el siguiente hallazgo en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>:

*"Hallazgo N° 3:*

*El administrado no cumplió con remitir al OEFA, la información solicitada mediante Acta de Supervisión Directa suscrita el 05 de junio de 2015".*

32. Asimismo, Acta de Supervisión el administrado indicó que realizaría las gestiones con Petróleos del Perú – Petroperú S.A. para cumplir con el requerimiento solicitado. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la emisión de la presente Resolución no se advierte la presentación del i) informe sobre el volumen recuperado de producto libre sobrenadante desde el inicio del proyecto de remediación de aguas subterráneas hasta la fecha de supervisión; y, ii) información sobre la profundidad de los pozos piezómetros M-1 al M-12, P1 al P4, TEL-E y TEL-W.

b) Análisis del hecho imputado

- b.1) Informe sobre el volumen recuperado de producto libre sobrenadante desde el inicio del proyecto de remediación de aguas subterráneas hasta la fecha de supervisión.

33. En el presente caso se debe tener en cuenta que (i) el Estudio Ambiental que establece el compromiso de recuperar el producto libre sobrenadante en el Terminal del Callao obtuvo opinión favorable el 12 de diciembre del 2000 mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA emitido por el MINEM, (ii) Vopak Perú S.A. en Liquidación fue titular del referido Terminal desde 1998 hasta fines de agosto del 2014 y (iii) Terminales del Perú es titular del Terminal del Callao<sup>31</sup> desde el 1 de setiembre del 2014.



34. Es así que, Terminales del Perú sólo podía dar cuenta del volumen recuperado de producto libre sobrenadante desde que es titular del referido Terminal, es decir desde el 1 de setiembre del 2014 hasta antes del 2 de junio del 2015 (fecha de la Supervisión Especial 2015). Por lo que, la información correspondiente al periodo comprendido desde diciembre del 2000 hasta agosto del 2014 debió ser solicitada a Vopak Perú S.A. En Liquidación, quien fue el titular del Terminal del Callao en dicho periodo.

35. En ese sentido, corresponde a Terminales del Perú remitir el informe sobre el volumen recuperado de producto libre sobrenadante desde setiembre del 2014 hasta junio del 2015, y dar cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión suscrita el 5 de junio del 2015.

(...)

"1. Se solicita al administrado remitir en un plazo de diez (10) días hábiles la siguiente documentación:

1.1 Informe sobre el volumen recuperado de producto libre sobrenadante desde el inicio del proyecto de remediación de aguas subterráneas hasta la fecha, en relación al compromiso establecido en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA.

(...)

1.8 Profundidad de los (...) piezómetros (...)"

30. Página 35 del Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID. Documento digitalizado que obra en el folio 13 del expediente.

31. Terminales del Perú cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 62272-035-010914 emitido el 1 de setiembre del 2014, con fecha de vigencia indefinida.





36. Cabe señalar que, el producto libre sobrenadante será recuperado cuando el espesor aparente sea mayor a 1 cm de producto libre en flotación, de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio Ambiental<sup>32</sup>, conforme se muestra a continuación:

*"Estudio Ambiental de los Terminales del Centro*

(...)

*"Resumen Ejecutivo*

*5. Proyecto de remediación*

*5.2 Aguas subterráneas contaminadas*

(...)

*Cada pozo que tenga más de 1 cm de producto libre en flotación necesitará ser intervenido. Podría aplicarse una remoción manual o bombeo mecánico.*

(...)

*Volumen 4: Proyecto de remediación recomendado*

*3. Proyecto de remediación*

*3.2. Diseño básico*

*3.2.2. Remediación de aguas subterráneas*

(...)

*En conjunción con el programa de monitoreo se removerá mecánicamente el producto libre en flotación encontrado. (...).*

(...)"

37. Al respecto, es preciso conocer si durante el periodo comprendido entre setiembre del 2014 y junio del 2015, el administrado excedió el espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación en el terminal Callao; es así que de la revisión de los informes del nivel freático y producto libre en flotación correspondiente al cuarto trimestre del 2014, primer y segundo trimestre del 2015, se advierte que el administrado no excedió el espesor aparente menor a 1 cm de producto libre en flotación sobre el agua subterránea, toda vez que no se detectó producto libre e flotación, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 8: Resultados del muestreo de producto libre en flotación sobre el agua subterránea durante el cuarto trimestre del 2014, primer y segundo trimestre del 2015**

Pozos Piezométrico	Espesor aparente de producto libre (m) <sup>33</sup>			Cumple con el espesor aparente menor a 1 cm de producto libre
	IV Trimestre 2014	I Trimestre 2015	II Trimestre 2015	
M - 01	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
M - 02	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
M - 03	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
M - 04	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
M - 05	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
M - 06	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
M - 07	-	OBSTRUIDO	OBSTRUIDO	Sí
M - 08	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
M - 09	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
M - 10	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
M - 11	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
M - 12	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
TEL - W	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
TEL - E	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
P - 1	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
P - 2	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
P - 3	N.D.	N.D.	N.D.	Sí
P - 4	N.D.	N.D.	N.D.	Sí

(\*) N.D.: No detectado.

Fuente: Informe Trimestral del nivel freático y producto libre en flotación del cuarto trimestre del 2014, primer y segundo trimestre del 2015.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.



<sup>32</sup> Estudio Ambiental de los Terminales del Centro con opinión favorable mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA de fecha 12 de diciembre del 2000. Resumen ejecutivo: 5. Proyecto de remediación, pág. 10. Volumen 4: Proyecto de remediación recomendado, pág. 10 y 4-18.

<sup>33</sup> Páginas 144, 155 y 166 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.



38. Del cuadro precedente, se advierte que durante el periodo comprendido desde setiembre del 2014 a junio del 2015 no se detectó producto libre en flotación y por lo tanto no excedió el espesor aparente de producto libre en flotación (menor a 1 cm) en los pozos piezométricos M-01 al M-12, TEL-W, TEL-E y P-1 al P-4 de Terminales del Perú. En ese sentido, durante el referido periodo no correspondía realizar la recuperación del producto libre sobrenadante, toda vez que no se detectó producto libre en los pozos piezométricos.
39. De lo expuesto, se advierte que el requerimiento de información solicitado al administrado mediante Acta de Supervisión del 5 de junio del 2015, no era exigible para el periodo comprendido entre setiembre del 2014 a junio del 2015 toda vez que no se detectó producto libre que debiera ser recuperado.
- b.2) Información sobre la profundidad de los pozos piezómetros M-1 al M-12, solicitados a través del Acta de Supervisión

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

40. Al respecto, Terminales del Perú durante la Supervisión Especial 2015 entregó la copia de los registros de perforación de los pozos piezométricos M-1 al M-12 de monitoreo del Terminal del Callao emitidos por la empresa *The Sea Crest Group*, en los que fue consignado la profundidad de dichos pozos, conforme se muestra a continuación<sup>34</sup>:

**Cuadro N° 9: Profundidad de pozos piezométricos del Terminal Callao**

N°	Pozos Piezométrico	Profundidad (m)
1	M – 01	6.50
2	M – 02	6.50
3	M – 03	12.75
4	M – 04	16.00
5	M – 05	10.00
6	M – 06	13.50
7	M – 07	10.00
8	M – 08	10.90
9	M – 09	10.50
10	M – 10	13.00
11	M – 11	13.00
12	M – 12	12.50

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

41. De lo analizado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado remitió información respecto de la profundidad de los pozos piezométricos M-1 al M-12. Por lo que cumplió con remitir lo solicitado mediante Acta de Supervisión suscrita el 5 de junio del 2015.
42. Al respecto, corresponde señalar que en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>35</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) y en el Reglamento de



<sup>34</sup> Páginas 120, 228 al del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 1521-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**\*Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>36</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

43. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que la Información sobre la profundidad de los pozos piezómetros M-1 al M-12, solicitados a través del Acta de Supervisión, a fin de dar por subsanado al hecho imputado verificado durante la Supervisión Especial 2015.
44. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectorial N° 1262-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de mayo del 2018<sup>37</sup>.
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
- b.3) Información sobre la profundidad de los pozos piezómetros P1 al P4, TEL-E y TEL-W, solicitados a través del Acta de Supervisión
46. En el presente caso, de la revisión del Estudio Ambiental<sup>38</sup>, se advierte que los pozos P-1 al P-4, TEL-E y TEL-W data su construcción desde el año 1998, toda vez que en dicho año se registraron las cotas absolutas (extremo superior de la tubería piezométrica) relativas al tubo de los pozos piezométricos.
47. Asimismo, en el Estudio Ambiental se consigna la información sobre as cotas absolutas de los pozos P1 al P4, TEL-E y TEL-W, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 10: Datos físicos – químicos de los pozos piezométricos del Terminal Callao**

Pozo	Cotas topográficas (relativas al tubo del pozo)		Datos químicos			Conductividad hidráulica	
	Cota absoluta (m.s.n.m.) (5)	Cota de la napa (m.s.n.m.) (2/10/98)	Conductividad (uS/cm)	Salinidad (‰)	O.D. (mg/L)	m/d	Cm/s

<sup>36</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

<sup>37</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>38</sup> Estudio Ambiental de los Terminales del Centro con opinión favorable mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA de fecha 12 de diciembre del 2000. Ver Tabla 1.5: Datos físico-químicos de la napa freática, pág. 1-29.



M-1	4,78	-2,32	1290	0,6	1,6	No calc <sup>(3)</sup>	No calc.
M-2	4,63	-1,23	4940	2,5	1,3	1,775	2.05x10 <sup>-3</sup>
M-3	9,26	-0,91	1010	0,7	4,3	0,145	1.68x10 <sup>-4</sup>
M-4	10,72	-1,10	1300	0,9	3,9	0,197	2.28x10 <sup>-4</sup>
M-5	8,19	-1,17	182	0,1	4,6	0,439	5.08x10 <sup>-4</sup>
M-6	7,18	-1,96	4850	2,9	3,3	0,114	1.32x10 <sup>-4</sup>
M-7	8,82	0,86	1220	0,2	4,1	0,192	2.22x10 <sup>-4</sup>
M-8	10,13	0,97	920	0,5	1,7	0,483	5.59x10 <sup>-4</sup>
M-9	6,94	-1,51	590	0,2	4,1	0,179	2.07x10 <sup>-4</sup>
M-10	9,92	-1,69	1150	0,6	1,6	0,201	2.33x10 <sup>-4</sup>
M-11	11,54	0,03	170	0,1	3,9	0,265	3.07x10 <sup>-4</sup>
M-12	12,07	0,79	120	0,1	3,2	0,521	6.03x10 <sup>-4</sup>
Otros							
P-1	6,42	-1,12	---(1)	---(1)	---(1)	---(1)	---(1)
P-2	6,37	-1,04	---(5)	2,2(2)	---(5)	---(4)	---(4)
P-3	4,63	-1,10	---(5)	0,9(2)	---(5)	---(4)	---(4)
P-4	6,05	-1,04	---(5)	1,7(2)	---(5)	---(4)	---(4)
TEL-E	7,84	-0,63	---(5)	---(1)	---(1)	---(1)	---(1)
TEL-W	7,77	---(4)	---(1)	---(1)	---(1)	---(1)	---(1)

- (1) En pozos con producto libre en flotación no se recolectaron datos químicos o de descarga  
 (2) Dato referencial. Existían posibles problemas instrumentales con los medidores de SeaCrest  
 (3) No se pudo calcular por ser demasiado rápida la recarga  
 (4) No se evaluó  
 (5) La cota está referida al extremo superior de la tubería piezométrica. La cota referencial le B.M.I.G.N.B1-2R en la Plaza Túpac Amaru

Fuente: Estudio Ambiental de los Terminales del Centro con opinión favorable mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA de fecha 12 de diciembre del 2000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

48. Al respecto, es preciso indicar que el Numeral 46.1.1 del Artículo 46° del TUO del LPAG señala que la administración se encuentra prohibida de solicitar para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento aquella documentación que posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas<sup>39</sup>.
49. En el presente caso, del tipo de información requerida al administrado se advierte que la misma se consignó en el Estudio Ambiental, es decir en información con que se contaba para realizar la acción de supervisión, por lo que en aplicación del Numeral 46.1.1 del Artículo 46° del TUO del LPAG, constituye un documento prohibido de solicitar por esta autoridad administrativa y consecuentemente, corresponde archivar el hecho detectado en este extremo.



50. Cabe señalar que, la información requerida por la Dirección de Supervisión, sólo fue necesaria durante la etapa de la Supervisión Especial 2015, toda vez que debía ser analizada en conjunto con los documentos referidos al cumplimiento del espesor aparente de producto libre en flotación monitoreado en los pozos piezométricos del Terminal del Callao. Asimismo, la omisión de dichos documentos no obstruyó la supervisión, ni la posibilidad de efectuar posteriores supervisiones a la zona del derrame, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables ambientales en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.



<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 46°.- Documentación prohibida de solicitar**

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

(...)"



51. Por lo expuesto, en virtud del Principio de Verdad Material corresponde declarar el archivo del PAS de la presunta conducta infractora consignada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1262-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y consecuentemente, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la declaración de archivo del PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Terminales del Perú, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Terminales del Perú, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Ricardo Oswald Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

